



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICADO : 2020-00115

ANTECEDENTES

Por auto del 03 de agosto de 2020 proferido dentro del presente proceso, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado entre otras disposiciones, decisión contra la cual el extremo pasivo interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

De dicho recurso, se corrió traslado a la contraparte conforme obra constancia a folio 161, frente al cual el apoderado judicial de la parte actora se pronunció, motivo por el cual y vencido el término de traslado, procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Para el caso en concreto, la inconformidad de la parte recurrente se centra en que el juzgado se negó dar el trámite correspondiente a la solicitud de transacción presentado y allegado por el demandado al proceso, por lo que se solicita revocar el proveído para que se suspenda el proceso y se levanten las medidas cautelares conforme se estableció en el contrato de transacción celebrado por las partes, así como que se tenga en cuenta todo lo relacionado y acordado en el mencionado contrato.

Fundamentó la alzada el ejecutado haciendo alusión a las obligaciones que contrajeron las partes dentro del contrato de transacción, entre las cuales los demandantes debían radicar la solicitud de suspensión del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, lo cual jamás realizaron, pese haberse cumplido lo acordado por parte del demandado.

Indicó que el señor JORGE ARIEL SUAREZ MENDIVELSO el 24 de abril de 2020, allegó al juzgado el contrato de transacción a través del correo electrónico entre otros documentos convenidos entre las partes, y que con base en la transacción el demandado otorgó poder a un abogado para contestar la demandada.

Alegó que el juzgado jamás se pronunció frente a dichos documentos, brillando la ausencia de la valoración o estimación de los mismos, que el despacho no debió desconocer la transacción, no se pronunció si lo aceptaba o lo rechazaba, ni requirió a la parte demandante para que hiciera algún pronunciamiento.

La parte actora estando dentro del término de ley recorrió el traslado del recurso, manifestando que su poderdante le manifestó que no era su voluntad radicar en el contrato en el juzgado, puesto que no estaba totalmente de acuerdo con lo establecido en la transacción, lo cual se le comunicó al demandado, procediéndose a realizar escrito de retracción firmado por la parte ejecutante el día 23 de abril de 2020, el cual el demandado se negó a firmar.

El apoderado judicial del extremo activo indicó que con el fin de no generar confusión, no se allegó el contrato de transacción, haciendo una relación de las acciones realizadas por las partes dentro y fuera del proceso.

Por último, el apoderado del ejecutado arrió memorial pronunciándose frente al escrito mediante el cual se recorrió el traslado del recurso por parte del extremo actor.

CONSIDERACIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

El recurso de reposición es uno de los mecanismos de impugnación consagrado en el artículo 318 del C.G.P., cuya finalidad es obtener la revocatoria o reforma de los autos que han sido proferidos en el curso de un proceso, por el mismo juez que los dictó, cuando se ha incurrido en errores al aplicar o interpretar una norma, o no se han tenido en cuenta las pruebas debidamente recaudadas.

Vistos los argumentos del recurrente así como las pruebas allegadas por este, en especial los pantallazos que dan cuenta de que el ejecutado en su momento allegó el contrato de transacción, se procedió por parte del despacho a verificar el correo institucional, encontrando que se han recibido correos electrónicos de parte del demandado en los siguientes días:

1. 24/04/2020 a las 7:21 PM.
2. 25/04/2020 a las 2:15 PM.
3. 08/07/2020 a las 12:17 PM y 12:20 PM.
4. 15/07/2020 a las 10:40 AM.

Visto el primero, segundo y cuarto de los correos electrónicos, encuentra el despacho que efectivamente el señor JORGE ARIEL SUAREZ MENDIVELSO allegó el contrato de transacción aludido, y que por error de la Secretaría de este juzgado, no se anexó al proceso los documentos adjuntos en dichos correos, los cuales contenían el contrato de transacción, motivo por el cual y en aras de garantizar el derecho fundamental de defensa que le asiste a las partes y sin mayores consideraciones, se revocará parcialmente la providencia recurrida, esto es, los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y SEXTO, dejando a salvo el QUINTO, para en su lugar y de conformidad con el inc. 2º art. 312 del C.G.P., correr traslado de la transacción presentada por la parte demandada, dado que la misma no se presentó por la totalidad de las partes.

Es de advertir que los argumentos expuestos por las partes respecto de la transacción, así como lo que se indique al momento de descorrerse el traslado de ser el caso, se analizarán y valorarán en su momento oportuno y en los términos de que trata el inciso 3º art. 312 del C.G.P.

Por sustracción de materia, el despacho se abstiene de hacer pronunciamiento respecto del recurso de apelación, como quiera que la determinación objeto de censura fue reconsiderada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y SEXTO del auto de fecha de 03 de agosto de 2020, dejando a salvo el QUINTO, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Del escrito de transacción presentado por la parte ejecutada, **se corre traslado a la contraparte por el término de tres (3) días**, de conformidad con el inciso 2º del art. 312 del C.G.P.,

TERCERO: RECONOCER al abogado JHONIER ALBERTO SANCHEZ MENDIVELSO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: De las respuestas allegadas por diferentes entidades vistas a folios 173 y 175 del expediente, se pone en conocimiento de las partes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Por **Secretaría** y de **FORMA INMEDIATA**, incorpórese al expediente **debidamente** los correos electrónicos señalados antes, junto con los documentos allegados en los mismos, procediendo a corregir la foliatura.

SEXTO: Ante los constantes errores suscitados en varios los procesos adelantados en este juzgado, **se requiere a Secretaría**, para que se adopten los mecanismos y actuaciones necesarias con el fin de que no se vuelvan a presentar circunstancias como las acaecidas dentro de ningún proceso que se adelante en este juzgado, para lo cual deberá poner en conocimiento el presente llamado de atención a todos los empleados del juzgado con copia a la hoja de vida, advirtiéndole el deber de cumplir a cabalidad con las funciones legales y directrices impartidas por parte del Despacho y de la Secretaría, y la responsabilidad que conlleva el continuo incumplimiento de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

| |
|---|
| <p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 32 de hoy 20 de octubre 2020, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>jem</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2020-00137** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Impugnación e investigación de paternidad
RADICADO : 2020-00230-00

El abogado Jhon Albeiro Mosuca Ramírez, adscrito a la defensoría de Familia centro zonal de Yopal, presenta demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD contra los señores Víctor Manuel Núñez Sánchez y José Argemiro Gaitán Pérez, en representación de los intereses de la menor K.P.N.R., representada legalmente por su progenitora Claudia Patricia Ramírez Alarcón.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. Verificados los documentos aportados y el escrito de demanda remitido por la Oficina de Reparto, se observa que el mismo solo permite verificar lo indicado del hecho 1 al 3, y luego pasa al acápite de notificaciones, sin que sea posible tener acceso a los demás hechos y pretensiones que se invocan con la demanda de la referencia, así como tampoco los medios de prueba que pretende hacer valer.
2. Se le informa que al momento de realizar la subsanación deberá indicar cuál es la causal de impugnación e investigación de la paternidad que se pretende hacer valer, según Ley 75 de 1968.
3. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo. Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, incoada a través del defensor de familia en representación de los intereses de la menor K.P.N.R., representada legalmente por su progenitora Claudia Patricia Ramírez Alarcón, contra los señores Víctor Manuel Núñez Sánchez y José Argemiro Gaitán Pérez, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 32 de hoy 20 de octubre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA
accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos
RADICADO : 2020-00233-00

Se encuentra al Despacho demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por intermedio de apoderada judicial por los menores A.F., I.F. y M.A.C.P., representados legalmente por su progenitora Eunise Padilla Lemus, en contra del señor Miguel Fernando Caro Messa.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. El fundamento fáctico de la demanda debe guardar relación con las pretensiones, toda vez que tratándose los alimentos de prestaciones periódicas, se debe indicar las cuotas de alimentos insolutas mensuales, monto de las mismas, fecha de causación y/o saldos que sobre las mismas se encuentren pendientes de cancelar, cada una por separado, mes a mes. Asimismo, deberá indicar el porcentaje de aumento anual aplicado a cada cuota exigida.
2. Pese a que se enuncia que se pretende el pago de las cuotas adeudadas desde el mes de septiembre de 2018 a septiembre de 2020, en algunos hechos y pretensiones se hace alusión únicamente hasta el mes de agosto del año que avanza.
3. Los intereses legales deben corresponder a los establecidos en el artículo 1617 del C.C.
4. No fue acreditado que el poder le haya sido otorgado a la apoderada mediante un mensaje de datos, a efectos de tener certeza de la autenticidad del documento. (Artículo 5º Decreto 806 de 2020)
5. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Lo anterior deberá subsanarse dentro del término de rigor, so pena de disponer el rechazo de la demanda.

En consecuencia, EL JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por los menores A.F., I.F. y M.A.C.P., representados legalmente por su progenitora Eunise Padilla Lemus, en contra del señor Miguel Fernando Caro Messa, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 32 de hoy 20 de octubre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Declaración de unión marital de hecho
RADICADO : 2020-00237-00

Se encuentra al Despacho demanda de DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, incoada por intermedio de apoderada judicial por la señora Diana Shirley Rodríguez Rojas, en contra del señor Fabio Alberto López Barrera.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. Verificados los documentos aportados y el escrito de demanda remitido por la Oficina de Reparto, se observa que el mismo solo permite verificar lo indicado a partir del hecho cuarto, sin que sea posible tener acceso a los hechos que anteceden.
2. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico de la apoderada coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020)
3. Respecto a los testimonios solicitados, se debe informar el correo electrónico al cual podrán ser citados, requisito que no se evidencia en la información suministrada en varios de ellos. (Art. 6 Decreto 806 de 2020).
4. Debe aportarse el registro civil de nacimiento del demandado con fecha de expedición reciente y con las respectivas notas marginales o indicar la oficina en que se encuentra registrado.
5. Pese a que indicó el canal digital donde debe ser notificado el demandado, no informó la forma como se obtuvo aquel, ni allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a este al correo electrónico. (Art.8 Decreto 806 de 2020).
6. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

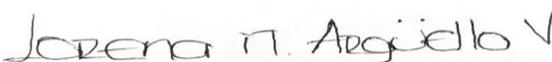
Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración, disolución y liquidación de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, incoada a través de apoderada judicial por la señora **Diana Shirley Rodríguez Rojas**, en contra del señor **Fabio Alberto López Barrera**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 32 de hoy 20 de octubre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

accr
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Levantamiento de patrimonio de familia
RADICADO : 2020-00238-00

La señora Claudia Marcela Bohórquez Rivera, a través de apoderado y en favor de la menor N.P.V., presenta demanda de Levantamiento de patrimonio de familia.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. En el poder otorgado se indicó que el predio objeto del proceso correspondía a aquel ubicado en la calle 62B y carrera 1A oeste manzana I, lote 26 barrio bosques San Martín de Yopal, dirección que no coincide con la establecida en la demanda.
2. Los documentos anexos no coinciden con los indicados en el poder, pues en él se enuncia la escritura pública No. 2748 del 14 de noviembre de 2013, mientras que la aportada corresponde a la Escritura No. 803 del 9 de mayo de 2013.
3. En cuanto al certificado de tradición (fl. 23) del No. Matrícula Inmobiliaria 470-92416, tampoco coincide con el indicado en el poder, pues allí se establece el No. 470-108371.
4. Aunado a ello, no se observa el documento mediante el cual se pueda verificar que en efecto existe la constitución del patrimonio de familia aludida en la demanda, en favor de la hija o hijos de la actora.
5. Por otra parte, se considera necesario indicar si el progenitor de la menor tiene conocimiento de la actual solicitud, y su lugar de notificación.
6. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020).
7. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Decreto 806 de 2020).

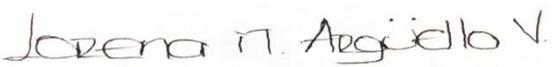
Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo. Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA, por Claudia Marcela Bohórquez Rivera, a través de apoderado y en favor de la menor N.P.V., por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 32 de hoy 20 de octubre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Investigación de paternidad
RADICADO : 2020-00239-00

La señora Maryluz González Guevara, a través de apoderada, presenta demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD contra del señor Armando Rodríguez Sigua.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. Los fundamentos de hecho resultan insuficientes para explicar los lugares donde tuvo lugar la relación de amistad y/o de noviazgo entre la pareja, personas que conocieron del trato entre la pareja y de ésta con la menor, y demás datos que permitan determinar la verdadera filiación paterna, esto conforme a la investigación de paternidad, haciéndose hincapié que tanto los hechos de la demanda como las pretensiones deben guardar relación unos con otros.
2. Indicar cuál es la causal de investigación de la paternidad que se pretende hacer valer, según Ley 75 de 1968.
3. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico de la apoderada coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020).
4. No fue acreditado que el poder le haya sido otorgado o enviado al abogado mediante un mensaje de datos, a efectos de tener certeza de la autenticidad del documento.
5. Indicar cuál es la capacidad económica del demandado en la investigación de paternidad y de ser posible prueba sumaria de ello, toda vez que no se aporta constancia de ello.
6. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

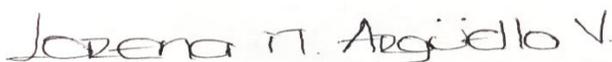
Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo. Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, incoada a través de apoderada judicial por la señora Maryluz González Guevara, contra el señor Armando Rodríguez Sigua, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 32 de hoy 20 de octubre de 2.020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Adjudicación judicial de apoyos transitorios.

RADICADO : 2020-00240-00

Se encuentra al Despacho solicitud de apoyo judicial provisional elevado por Luis Carlos Díaz Rodríguez y Ángela Sofía Díaz Rodríguez a través de apoderado judicial, para su hermano Julio César Díaz Rodríguez.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla, al tenor de lo previsto en el artículo 82 del CGP, dadas las siguientes inconsistencias:

1. Señalar de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación de ayuda transitoria, lo anterior porque en el fundamento factico de la demanda, se dice que la persona titular del acto requiere el apoyo para tomar varias decisiones y adelantar actuaciones, pero no especifica en concreto cual o cuales, y el apoyo se concede para actos jurídicos en particular.
2. Indicar de manera concreta y especifica no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos transitorios requeridos, teniendo en cuenta que no podrán superar el término de veinticuatro (24) meses, contados a partir del 26 de agosto de 2019, fecha en que entró en vigencia de la Ley 1996 de 2019.
3. Las pretensiones únicamente reclaman apoyos para la toma de decisiones de índole patrimonial, sin tomar en consideración la esfera personal.
4. Deberá informar las condiciones médicas actuales del señor Julio Cesar Rodríguez Diaz, en tanto ha transcurrido más de un mes desde la certificación medica allegada.

Por esta razón, acorde con lo contemplado en el Art. 90 del C.G.P., la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS presentada por Luis Carlos Díaz Rodríguez y Ángela Sofía Díaz Rodríguez a través de apoderado judicial, para su hermano Julio César Díaz Rodríguez, conforme se precisó antes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

| |
|---|
| Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 32 de hoy 20 de octubre de 2.020 , a las 10:07 a.m. Página 1 de 1 SECRETARIA accr |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 2020-00241-00

A través del Defensor de Familia, la señora Francy Andrea Ojeda Gilón en representación de sus menores hijos, instaura demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor Wismar Eliécer Martín Rodríguez, para lo cual se allegó como título base de ejecución la Sentencia de fecha 30 de enero de 2017, proferida en su momento por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL dentro del proceso de divorcio No. 2016-00194.

De otra parte, el art. 306 del C.G.P. señala que, *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, **ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo **a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...**”*

Así las cosas, es claro para este Despacho que el competente para conocer de la presente ejecución, es el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de Yopal Casanare, por ser el juez de conocimiento en donde se aprobaron las obligaciones alimentarias, motivo por el cual y en aplicación al art. 90 del C.G.P. y en concordancia con el art. 139 ibídem, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará enviarla a la Oficina de Reparto Judicial Yopal, para que sea repartida ante el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de Yopal.

Se advierte a la parte actora que la presente decisión **no admite recurso** alguno, al tenor de la norma procesal en mención.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de alimentos, instaurada por la señora Francy Andrea Ojeda Gilón en representación de sus menores hijos, y en contra de Wismar Eliécer Martín Rodríguez, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al defensor de familia Jhon Albeiro Mosuca Ramírez, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Por **Secretaría**, háganse las respectivas anotaciones del caso y ENVÍENSE las diligencias a la Oficina de Reparto Judicial Yopal para que sea repartida al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 32 de hoy 20 de octubre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA
accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
RADICADO : **2020-00106**

Subsanada la reforma de la demanda dentro del término legal conforme a las especificaciones hechas en el auto que la inadmitió, y acreditados los requisitos exigidos en los Art. 82 y 84 del C.G.P., este Juzgado la admitirá y dispondrá su trámite en la forma indicada en el Art. 388 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL incoada por la señora SANDRA ROCIO GUIZA BENAVIDEZ en contra del señor LUIS FERNANDO TOSCANO.

SEGUNDO: DAR el trámite de los procesos verbales, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 388 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a parte demandada el presente auto en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, de ser el caso, allegando las constancias de correo certificado; de la reforma de la demanda junto con sus anexos y de la subsanación, córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenden hacer vales en defensa de sus intereses.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA, conforme al inciso 1º del art. 388 del C.G.P y a la DEFENSORA DE FAMILIA.

QUINTO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación de estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación personal de presente providencia al demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 32 de hoy 20 de octubre 2020,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

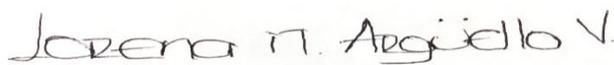
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: **2020-00171**

Vistas las diferentes actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se dispone:

1. De conformidad con lo previsto en el Art. 286 del C.G.P. y para todos los efectos legales, se corrige la fecha del auto admisorio de la presente demanda, la cual corresponde al 28 de septiembre de **2020**, providencia notificada en el estado No. 29 del 29 de septiembre de 2020.
2. Frente al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante el cual arrima contrato de transacción celebrado entre las partes, del cual solicita la aprobación de la transacción celebrada entre las partes, es necesario indicarle al solicitante que no es posible acceder a lo pretendido por ahora, toda vez que la audiencia de que trata el art. 501 del C.G.P. es la oportunidad con que cuentan los acreedores de la sociedad de los cuales se ordenó el emplazamiento, para hacerse parte en el proceso, por tal razón, en aras de garantizar el debido proceso de las partes y terceros interesados, esta judicatura se pronunciará sobre la transacción en comento, el día que se fije para la audiencia de los inventarios y avalúos.
3. RECONOCER al abogado ANDRES FELIPE CASTRO MUÑOZ como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. Conforme al anterior reconocimiento de personería, se tiene a la señora MARIA CRISILDA GONZALEZ SANCHEZ **notificada por conducta concluyente** de todas las providencias que se hayan dictado dentro del proceso, en especial del auto de fecha 28 de septiembre de 2020 mediante el cual se admitió la presente demanda, de conformidad con el art. 301 inciso 2º del C.G.P.

De conformidad con el art. 91 del C.G.P. y en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 de 2020, **por Secretaría** remítase copia del auto admisorio, de esta providencia y de la demanda junto con anexos, los cual deberá enviarse al correo electrónico prociseras@gmail.com y legaldefenselawyers@gmail.com, adjuntado copia del auto admisorio, de la presente providencia, de la demanda y sus anexos. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

| |
|---|
| Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 32 de hoy 20 de octubre 2020 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA jem |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: FILIACIÓN NATURAL

RADICADO: **2020-00228**

La señora MARIA VIRGINIA RINCON presenta demanda de FILIACIÓN NATURAL en contra del difunto ADONIAS AMAYA, y luego de realizado el estudio preliminar de la misma, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. La parte actora debe actuar por conducto de abogado legalmente autorizado de conformidad con el art. 73 del C.G.P., por cuanto el señor JUAN CARLOS URRIOLO JIMENEZ cuenta con licencia temporal (la cual debe allegar), y al tenor del art. 31 del Decreto 196 de 1971 no puede ejercer la profesión de abogado en este tipo de asunto, aunado a que puede estar incurso en el ejercicio ilegal de la abogacía conforme lo preceptúa el num. 4º del art. 41 ibídem.
2. La demanda debe dirigirse en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del causante ADONIAS AMAYA, y en caso de desconocer aquellos, solamente frente a estos últimos, conforme los dispone el art. 87 del C.G.P.
3. De conocerse herederos determinados del señor AMAYA, deberá informarse sus nombres completos, identificaciones, domicilios, dirección física y electrónica de notificaciones.
4. En los hechos no se indica el lugar donde tuvo lugar la relación entre la señora MARIA MERCEDES RINCON GONZALEZ y el causante ADONIAS AMAYA, las personas que conocieron del trato entre la pareja y de este con la demandante, como de las circunstancias de tiempo modo y lugar que involucran este hecho, y demás datos que permitan determinar la verdadera filiación paterna.
5. Debe indicar si la señora MARIA MERCEDES RINCON GONZALEZ, madre de la demandante, se encuentra viva, y de ser así, informar el lugar de su domicilio, dirección física y electrónica de notificaciones.
6. En los hechos no informa si la sucesión del causante ADONIAS AMAYA se haya tramitado o se encuentre en trámite, de ser así, cuál es el juzgado de conocimiento.
7. Debe excluirse la pretensión PRIMERA, por cuanto se debe solicitar como prueba.
8. La pretensión CUARTA no es precisa ni clara, por lo cual debe corregirse.
9. Se debe excluir la pretensión QUINTA y adecuar el acápite de competencia, dado que dentro del presente trámite no hay menores de edad.
10. En la pretensión SEXTA se solicita condenar a los familiares del demandado, lo cual debe corregirse teniendo en cuenta la apreciación realizada en el numeral 2 de esta providencia.
11. Debe allegar el registro civil de defunción del señor ADONIAS AMAYA, ya que el allegado es un certificado.
12. En el acápite de pruebas solo se allegan documentales, no se citan otras pruebas como lo es el examen de genética, los testimonios o demás medios probatorios, en caso de que sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN que permitan determinar la filiación paterna que se investiga, conforme al art. 3º de la Ley 721 de 2001.
13. El poder debe adecuarse, en atención a lo indicado en el numeral 1 y 2 de esta providencia.
14. Del anterior escrito de subsanación y anexos, allegar copia para el respectivo traslado y archivo del Juzgado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por esta razón, acorde con lo contemplado en el Art. 90 del C.G.P., la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de FILIACIÓN NATURAL incoada por la señora MARIA VIRGINIA RINCON, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 32 de hoy 20 de octubre**
2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

RADICADO: **2020-00229**

El DEFENSOR DE FAMILIA del ICBF CENTRO ZONAL YOPAL, de conformidad con la Ley 1098 de 2006 y actuando en INTERÉS SUPERIOR de los menores M.S.B.L. y S.S.B.L., hijos de la señora Lidia Naid Barreto Lizarazo, inicia demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD en contra del señor WILMER ALEXANDER LARA MARTINEZ.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, el Juzgado la admitirá y ordenará darle el trámite previsto para los procesos verbales descrito en los arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P., en consonancia con la Ley 721 de 2001.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD incoada por la DEFENSORÍA DE FAMILIA del ICBF CENTRO ZONAL YOPAL, actuando en INTERÉS SUPERIOR de los menores M.S.B.L. y S.S.B.L. y en contra del señor WILMER ALEXANDER LARA MARTINEZ, demanda que se tramitará en la forma indicada en los arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P.

SEGUNDO: SE ORDENA notificar al señor WILMER ALEXANDER LARA MARTINEZ en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, enviando copia del auto admisorio y de la demanda, allegando las constancias de que trata dicha norma.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda al demandado por el término de veinte (20) días para que la contesten por intermedio de apoderado judicial (art. 73 C.G.P.). Hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Conceder amparo de pobreza a favor de los menores M.S.B.L. y S.S.B.L. representados legalmente por la señora Lidia Naid Barreto Lizarazo, por cumplir los requisitos del artículo 151 y s.s del C.G.P., en concordancia con el art. 6º de la Ley 721 de 2001.

QUINTO: SE DECRETA la práctica del examen de genética ADN al grupo familiar vinculado al proceso, en la fecha y lugar que se señale en auto posterior, con la advertencia al demandado que la renuencia injustificada a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la paternidad que se le imputa.

SEXTO: No se fija cuota provisional, toda vez que, de los hechos expuestos en la demanda, no se encuentran un fundamento razonable para decretarla.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: Conforme al art. 317 del C.G.P. SE CONCEDE un término de 30 días a la parte actora para gestionar la notificación del demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito y archivo de la demanda.

NOVENO: Tener como parte demandante dentro del presente proceso al Defensor de Familia, Dr. Jhon Albeiro Mosuca Ramírez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

| |
|--|
| <p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 32 de hoy 20 de octubre 2020, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>jem</p> |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: **2020-00234**

A través de apoderada judicial la señora MARIA LUDY ACHAGUA RIAÑO en representación de las menores K.J.C.A. y D.J.C.A., interpone demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del señor JESUS CASTIBLANCO LUNA.

La demanda se inadmitirá por los siguientes aspectos:

1. El fundamento fáctico de la demanda debe guardar relación con las pretensiones, toda vez que tratándose de alimentos, vestuario, educación entre otras, estas son prestaciones periódicas, se debe indicar las cuotas de alimentos insolutas mensuales, monto de las mismas, fecha de causación y/o saldos que sobre las mismas se encuentren pendientes de cancelar, **cada una por separado, mes a mes, conforme causación** (hecho QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO).
2. Las pretensiones no son claras y precisas, se acumulan en indebida forma, toda vez que cada cuota, saldo de cuota mensual o incremento **debe ser relacionado por separado** indicando el valor, el mes y año a que corresponden, en razón a que son prestaciones periódicas cuya causación y exigibilidad son independientes, además debe señalarse a que título ejecutivo corresponde (pretensión PRIMERA a CUARTA).
3. La pretensión SEGUNDA debe corregirse, por cuanto se indican los intereses de las cuotas alimentarias desde “*Mayo de 2014*”, y en el hecho QUINTO se indicó que la obligación alimentaria se ha dejado de cancelar desde “*Octubre del año 2018*”.
4. La pretensión CUARTA debe corregirse, ya que se solicitó librar mandamiento de pago “*por concepto del 50% de las mudas de ropa*”, circunstancia que no quedó establecida en el acuerdo conciliatorio.
5. Los valores que se liquiden en los hechos y las pretensiones deberán ajustarse a la siguiente tabla de actualización de la cuota alimentaria fijada:

| AÑO | % SMLMV | V/R CUOTA ALIMENTICIA |
|----------|---------|-----------------------|
| AÑO 2018 | 5,90% | \$ 600.000 |
| AÑO 2019 | 6,00% | \$ 636.000 |
| AÑO 2020 | 6,00% | \$ 674.160 |

| AÑO | % SMLMV | V/R CUOTA VESTUARIO |
|----------|---------|---------------------|
| AÑO 2018 | 5,90% | \$ 120.000 |
| AÑO 2019 | 6,00% | \$ 127.200 |
| AÑO 2020 | 6,00% | \$ 134.832 |

6. Además de lo anterior, deberá darse aplicación a lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho, por lo que deberá:
 - La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y numerados (Art. 6).
 - No será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado (Art. 6).
 - Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada, **deberá acreditarse haberse enviado copia de la demanda y sus anexos a esta, así como de la subsanación** cuando sea el caso. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, **deberá acreditarse el envío físico de la misma con sus anexos** (Art. 6).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, el Juzgado inadmitirá la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. (Art. 90 C.G.P.), por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora MARIA LUDY ACHAGUA RIAÑO en representación de las menores K.J.C.A. y D.J.C.A., y en contra del señor JESUS CASTIBLANCO LUNA, conforme se precisó antes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

TERCERO: Reconózcase y téngase a la Defensora Pública LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 32 de hoy 20 de octubre**
2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO
RADICADO: **2020-00235**

Los señores ISAURA MARCELA SOLER CARVAJAL y JAIR ALBERTO TAMARA PEREZ, a través de apoderada judicial designada por la Defensoría del Pueblo, presentan demanda de divorcio de mutuo acuerdo.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el Despacho que no se ajusta al contenido del Art. 82 y 84 del C.G.P., en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. Debe modificarse la demanda y el poder, en el entendido de que la demanda iniciada corresponde a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO y no de divorcio, por cuanto estamos ante un matrimonio celebrado por rito religioso.
2. Debe aportarse los registros civiles de nacimiento de los interesados, los cuales deben contener las respectivas notas marginales de la inscripción del matrimonio religioso que se pretende cesar y disolver.
3. Lo anterior deberá subsanarse dentro del término de rigor, so pena de disponer el rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

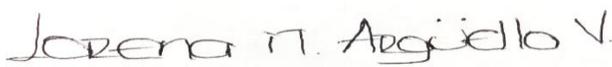
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO instaurada por los señores ISAURA MARCELA SOLER CARVAJAL y JAIR ALBERTO TAMARA PEREZ, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias arriba indicadas, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

TERCERO: Reconózcase y téngase a la Defensora Pública GLADYS ROA PINEDA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 32 de hoy 20 de octubre 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

RADICADO: **2020-00236**

El señor JAVIER CORREDOR PATARROYO en representación de su menor hija M.A.C.S., quien es madre de la menor M.E.C.S., presenta demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD en contra del señor FAUDER AURELIO MORALES CALDERON.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla, dadas las siguientes falencias:

1. No se indicó el domicilio de la parte actora.
2. Se debe precisar cuál de las causales de investigación de paternidad señaladas en el artículo 4o. de la Ley 45 de 1936, modificada por la Ley 75 de 1978, pretende invocar.
3. En el acápite de pruebas no se cita otras pruebas diferentes al examen de genética, como por ejemplo las testimoniales o demás medios probatorios, en caso de que sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN que permitan determinar la filiación paterna que se investiga, conforme al art. 3º de la Ley 721 de 2001, pruebas estas que debe ajustarse a lo establecido en el art. 212 del C.G.P.
4. Se debe indicar claramente el lugar de notificación del demandado, esto es, incluida la respectiva nomenclatura.
5. Además de lo anterior, deberá darse aplicación a lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho, por lo que deberá:
 - Indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (Art. 6).
 - La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y numerados (Art. 6).
 - No será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado (Art. 6).
 - Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones los demandados, **deberá acreditarse haberse enviado copia de la demanda y sus anexos a estos, así como de la subsanación** cuando sea el caso. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, **deberá acreditarse el envío físico de la misma con sus anexos** (Art. 6).

Por esta razón, acorde con lo contemplado en el Art. 90 del C.G.P., la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD presentada por el señor JAVIER CORREDOR PATARROYO en representación de su menor hija M.A.C.S., quien es madre de la menor M.E.C.S., en contra del señor FAUDER AURELIO MORALES CALDERON, conforme se precisó antes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

TERCERO: Reconózcase y téngase a la Defensora Pública GLADYS ROA PINEDA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 32 de hoy 20 de octubre 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem